

Legislación Nacional

LEY 15705 PENSIONES SOCIALES SEGURIDAD SOCIAL Régimen Previsional Público. Prestaciones. Pensiones Jubilaciones y pensiones. Pensiones a la vejez. Régimen. Otorgamiento. Requisitos. Modificación sanc. 30/09/1960; promul. 26/10/1960; publ. 14/11/1960 **Art. 1.º** (*) Modificase el art. 9º de la ley 13478, que quedará redactado de la siguiente forma: **Art. 9.º** - El Poder Ejecutivo otorgará a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, una pensión inembargable a la vejez: *a)* A todo varón o mujer de sesenta o más años de edad. *b)* A todo varón casado, de sesenta o más años de edad, con esposa a su cargo, y a todo varón o mujer de sesenta o más años de edad con hijos menores de dieciocho años, o mayores de dicha edad imposibilitados parcial o totalmente para trabajar que convivan con el beneficiario y estén a su cargo. La pensión que se otorga por esta ley será de quinientos pesos mensuales a las personas mencionadas en el inc. a) y de seiscientos veinticinco a las que se alude en el inc. b). En estos montos quedan comprendidas las modificaciones establecidas por los decretos 7025/1951, 6000/1952 y decreto ley 11850/1957. (*) El art. 1º de la ley 16472 establece: "Modificase el monto de las pensiones a la vejez que establece el art. 1º de la ley 15705 fijándolo, con carácter de móvil, en el 70% del importe establecido para las pensiones mínimas que abonen las cajas nacionales de previsión". **Art. 2.º** Comuníquese, etc. Guido - Monjardin - Barraza - Oliver